



EXP. N.º 04436-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO ENRÍQUEZ BEJARANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de septiembre de 2023, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Monteagudo Valdez, Pacheco Zerga y Ochoa Cardich, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Antonio Enríquez Bejarano contra la resolución de foja 199, de fecha 11 de agosto de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 25 de julio de 2018, interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y Profuturo AFP, mediante la cual solicita que se ordene a las demandadas el otorgamiento del Bono de Reconocimiento Complementario, conforme a lo dispuesto en la Ley 27252 y su reglamento el Decreto Supremo 164-2001-EF, en concordancia con lo establecido por la Ley 25009, por cumplir con los requisitos establecidos en las referidas normas, con el pago de los intereses legales y los costos procesales. Manifiesta que ha laborado para la empresa Southern Perú Copper Corporation desde el 10 de octubre de 1959 hasta el 1 de febrero de 1999, desempeñando los cargos de ayudante electricista, electricista, reparador, supervisor de electricidad, subcapataz y jefe de mantenimiento, los cuales forman parte de las áreas de producción minera.

La Oficina de Normalización Previsional (ONP), con fecha 31 de julio de 2019 (f. 112), contestó la demanda y precisó que el demandante no cumple con los requisitos establecidos por la ley, como es el acreditar un récord de 20 años de aportaciones al 31 de diciembre de 2004 para poder acceder al régimen extraordinario establecido en el Decreto Supremo 164-2001-EF. Sostiene que el demandante percibe una pensión de jubilación en el Sistema Privado de Pensiones y que optó por acceder a este régimen, debiéndose tener presente que las solicitudes de prestaciones económicas tienen carácter potestativo.

Profuturo AFP, con fecha 25 de julio de 2019 (f. 98), contestó la demanda y señaló que para solicitar el Bono de Reconocimiento conforme lo exige la Ley 27252, se requiere que la parte demandante tenga la condición de



EXP. N.º 04436-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO ENRÍQUEZ BEJARANO

pensionista y en el cual se le reconozca el periodo de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, lo cual no ocurre en el caso de autos; además de que el demandante no ha acreditado encontrarse dentro del régimen de jubilación anticipada para trabajadores que realizan labores que implican riesgo para la vida y la salud; y agrega que el actor ya viene percibiendo una pensión en el Sistema Privado de Pensiones.

En el curso del proceso se incorporó como codemandada a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP (f. 66) que, con fecha 5 de agosto de 2019 (f. 124), contestó la demanda y señaló que la pretensión demandada carece de validez jurídica por cuanto el accionante accedió a una renta temporal a través de la renta vitalicia diferida en el Sistema Privado de Pensiones.

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 21 de julio de 2020 (f. 146), declaró infundada la demanda por considerar que el demandante no ha cumplido con acreditar los requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 del Decreto Supremo 164-2001-EF; por lo que no corresponde que se le otorgue el bono de reconocimiento complementario regulado mediante Ley 27252.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por similares consideraciones.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita el Bono de Reconocimiento Complementario conforme a la Ley 27252 y su reglamento el Decreto Supremo 164-2001-EF, en concordancia con lo establecido por la Ley 25009, con el pago de los intereses legales y los costos procesales.
2. En cuanto a la habilitación de este Tribunal para conocer del presente proceso de amparo, debe precisarse que dada la naturaleza del beneficio previsto en la Ley 27252 resulta pertinente evaluar el fondo de la cuestión controvertida por estar comprendido dentro del sistema de seguridad social.



EXP. N.º 04436-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO ENRÍQUEZ BEJARANO

Análisis de la controversia

3. Mediante el Decreto Supremo 164-2001-EF se aprobó el reglamento de la Ley 27252, que establece el derecho a la jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que realizan labores de riesgo para la vida o la salud; así, el artículo 4 señala los requisitos mínimos para acceder a la jubilación anticipada para los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Pensiones que laboren directamente en trabajo pesado, en actividad productiva de extracción minera a tajo abierto, indicando que deben haber cumplido 45 años de edad antes del 31 de diciembre de 1999, haber acumulado 20 años completos de aportaciones antes del 31 de diciembre de 2004 y tener un período mínimo de 10 años en la modalidad de trabajo predominante.
4. Asimismo, el artículo 5 de la referida norma señala que *“Tienen derecho al Bono de Reconocimiento Complementario los trabajadores que se encuentren comprendidos dentro del ámbito de aplicación de la Ley, que cumplan con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 4 del Reglamento, y que se hayan incorporado al SPP antes del 1 de enero de 2003”*.
5. Del documento de fecha 23 de marzo de 2017, que obra a foja 6 de autos, se advierte que el accionante optó y viene percibiendo una pensión definitiva a cargo de la Compañía de Seguros La Positiva por ser jubilado al haber cumplido la edad legal para ello.
6. Por lo tanto, teniendo en cuenta que conforme al segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Supremo 164-2001-EF, el Bono de Reconocimiento Complementario tiene por finalidad facilitar la jubilación anticipada del trabajador, mejorando el nivel de su pensión a través del reconocimiento de un mayor monto sobre las aportaciones efectuadas al Sistema Nacional de Pensiones; en el caso del actor no corresponde el otorgamiento del referido bono, al haber accedido a una modalidad de jubilación distinta en el Sistema Privado de Pensiones; como consecuencia, al no haberse acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno, corresponde desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



EXP. N.º 04436-2022-PA/TC
LIMA
ANTONIO ENRÍQUEZ BEJARANO

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ